



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                    |  |                                  |
|--------------------|--|----------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     |  | ACCIÓN DE TUTELA                 |
| <b>ACCIONANTE</b>  |  | <b>BLANCA YANETH GÓMEZ MUÑOZ</b> |
| <b>ACCIONADO</b>   |  | <b>CENCOSUD COLOMBIA S.A</b>     |
| <b>RADICADO</b>    |  | Nº2020-617                       |
| <b>PROVIDENCIA</b> |  | SENTENCIA No 156 DE 20           |

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **BLANCA YANETH GÓMEZ MUÑOZ** en contra de **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Blanca Yaneth Gómez Muñoz solicitó el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el cual consideró vulnerado por Cencosud Colombia S.A.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Luego de relatar el accidente ocurrido el 11 de noviembre de 2019 y las solicitudes elevadas ante la sociedad accionada con el fin de que se repare el daño causado, indicó que el 4 de agosto de 2020 remitió un derecho de petición ante la accionada, por medio del cual solicitó nuevamente el pago de la indemnización.

2.2 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta a su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 04 de agosto de 2020.

## II. ADMISIÓN Y TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas Cencosud Colombia S.A y el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

A. Cencosud Colombia S.A indicó que el día 15 de septiembre de 2020 procedió a emitir contestación a la petición adiada el 4 de agosto pretérito, la cual fue remita a las direcciones calle 101A # 11B-02 APT 304 bajo el número de guía 9122206152 y calle 18# 96 H-29 bajo la guía 9122206151 de la empresa Servientrega.

B. El Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá remitió copia íntegra de las actuaciones surtidas en el trámite de tutela con radicación 110014088051-2020-00049.

## III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si Cencosud Colombia S.A. vulneró el derecho de petición de la señora Blanca Yaneth Gómez Muñoz, al no contestar la petición presentada el 4 de agosto de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente*

*con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

**3.** De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*<sup>2</sup>

**4.** En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) el accionante presentó un derecho de petición el día 4 de agosto de 2020; ii) en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta que data del 15 de septiembre pretérito, la cual fue remitida a las direcciones calle 101A # 11B-02 APT 304 bajo el número de guía 9122206152 y calle 18# 96 H-29 bajo la guía 9122206151 de la empresa Servientrega.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que en la respuesta contestó cada uno de los pedimentos requeridos por la señora Blanca Yaneth Gómez Muñoz de forma clara, precisa y de fondo, al indicarle que accedió a la contrapropuesta realizada por la petente y en consecuencia, realizaría una atención comercial por valor de \$250.000.00

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la contestación se remitió, entre otras, a la dirección calle 18# 96 H-29 bajo el número de guía 9122206151 de la empresa de envíos Servientrega, dirección que coincide con la informada por la accionante en el libelo tutelar, de suerte que la entidad pasiva realizó en debida forma la notificación. En este punto, el Despacho realizó la verificación del envío y pudo constatar que la peticionaria recibió la respuesta el día 17 de septiembre de 2020.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **BLANCA YANETH GÓMEZ MUÑOZ** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, por lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

T.U.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**524ef362c1cd9bfc86e4ca40e73ff3a63877479f202a47577fd79b3d334d6  
ed0**

Documento generado en 28/09/2020 07:49:07 a.m.